

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. 1/2 fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para que el uso de los recibos talonarios en la recaudación de las contribuciones de inmuebles y de subsidio dé los resultados que el Gobierno se propuso al adoptar ese sistema, preciso es, no solo que se cumplan escrupulosamente las disposiciones dictadas hasta ahora con ese fin, sino agregar las que la experiencia viene aconsejando para que los indicados recibos respondan á su objeto de garantizar la legalidad del tributo por que se expiden, y la legitimidad del pago que á su presentación se hace. Con ese propósito S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que por ningún pretexto se anterece en lo sucesivo la recaudación de esas contribuciones sin que se hallen precisamente extendidos y debidamente comprobados y formalizados los recibos talonarios con que ha de verificarse.

2.º Que siendo de cargo de la recaudación el suministro de dichos recibos, se cuide de que las Delegaciones del Banco de España en las provincias entreguen oportunamente á las Corporaciones encargadas por la ley de formar los repartimientos de la contribución

de inmuebles y las matrículas de la de subsidio y de comercio, el número necesario de recibos talonarios para la cobranza, con sujeción estricta á los modelos que anualmente debe publicar esa Dirección general.

3.º Que dichas Corporaciones, al remitir á la Administración económica el repartimiento y la matrícula para su exámen en la forma que prevengan las disposiciones vigentes, acompañen los recibos talonarios sin separarlos de sus matrices, pero habiendo escrito en estas el pormenor que habrá de trasladarse después á los recibos equivalentes, y sellándolas todas con el de la Corporación que haya formado el repartimiento ó matrícula.

4.º Que una vez aprobado por la Administración económica el repartimiento ó la matrícula, y después de sellar también las matrices con su sello ordinario, en señal de haberlas comprobado, las devuelva con los recibos y los demás documentos que prescriban las disposiciones vigentes á las Delegaciones del Banco establecidas en las capitales de provincia, para que procedan sin demora á trasladar á los recibos el pormenor de sus matrices, remitiéndolas con los recibos ya extendidos y sellados á la misma Administración para que los compruebe con las matrices.

5.º Que después de comprobados, la Administración económica estampe un sello especial, de color diferente del que use en el suyo ordinario, y que contenga el nombre de la provincia y el año á que pertenece el recibo, en su conjunción con la matriz, á fin de que dicho

sello resulte dividido al separar de ella el recibo.

6.º Que separándolo entonces de la matriz y conservando en su Archivo todas las matrices, entregue la Administración los recibos á la Delegación del Banco para que proceda á la cobranza.

7.º Y por último, que por esa Dirección general se dicten las prevenciones oportunas para que tengan eficaz é inmediato cumplimiento las contenidas en esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para dichos fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1877.—Barzanallana.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Escolástica Sanchez pidiendo que se indulte á su hijo Francisco Uceda del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional, accesorias y multa de 425 pesetas que le impuso la Audiencia de esta Corte en causa por delito de desacato á la Autoridad:

Considerando que el reo ha dado pruebas de arrepentimiento en el establecimiento correccional en que lleva sufridas casi las dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Uceda del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Núm. 2270.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Recaudación obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el día 8 del mes actual, por derechos de especies de consumos, cereales y sal.

	Pts.	Cts.
Por especies con recargo del 100 por 100.	1080	»
Id. cereales con id. id.	262	90
Idem sal con el 50 por 100.	»	»
	1342	90
Arbitrios sobre especies adicionadas.	268	08
Total.	1610	98

Córdoba 9 de Abril de 1877.—P. O., Fernando Montilla.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Sección de Propiedades y Derechos del Estado.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 28 de Marzo último, rematadas en esta provincia en los días 30 de Octubre, 25 de Noviembre y 14 de Diciembre últimos, á saber:

Número de Orden.	Fecha del remate.	Número del inventario.	Clase de la finca.	Término donde radica	Nombre del rematante.	Cantidad. Pts. Cts.
CLERO.						
1	25 Noviembre de 1876.	2348	Una suerte de tierra manchonada, nombrada del Cerro mantuo.	Lucena.	D. Abelardo Abdé.	510
2	id.	2339	Otra id. manchon, sita en el partido senda del Moril.	Montuque.	> Manuel Gutierrez.	1541
3	id.	2340	Una suerte manchon, sita en el partido sendas del Moril, de 5 celemines y un cuartillo.	id.	El mismo.	105
4	id.	2341	Suerte de tierra como la anterior, de 8 celemines y 2 cuartillos.	id.	D. Rafael de Lara.	55
5	id.	2346	Una suerte de tierra manchon, sita en el partido de los Altos.	id.	> Juan Diaz Romero.	75
6	id.	2347	Suerte de tierra manchon en el partido de los Altos.	id.	> Rafael de Lara.	70
7	id.	2344	Suerte de tierra manchon en el partido de las Zorreras.	id.	El mismo.	50
8	id.	2345	Suerte de tierra manchon, partido de las Quintas.	id.	D. Manuel Enriquez.	300
9	7 Diciembre 1876.	2354	Un olivar situado en el pago de la ladera de la Mata vieja.	Morente.	> Manuel Fita Navarro.	1750
10	id.	228	Una haza de tierra ruedo, conocida por la Cuesta Blanquilla.	Córdoba.	> Manuel Enriquez.	1105
11	id.	189	Una haza de tierra poblada de monte bajo, con algunos pinos, sita en el pago de Alhondiguilla, nombrada San Andrés.	id.	> Ramon G. del Castillo.	345
12	id.	2352	Un pedazo de tierra calma, situado en el pago del Molino.	Morente.	El mismo.	530
13	id.	1547	Una haza de tierra calma, situada en las cumbres de Alferez.	Dos Torres.	D. Francisco Gonzalez y Navarro.	3000
14	id.	1392	Una haza de tierra calma situada en el pago de Guarramilla, al sitio de Fuente Rodrigo.	Pozoblanco.	> Francisco Sanchez Ruiz.	2035
ESTADO.						
12	25 Noviembre de 1876	472	Una parte de terreno en el pago de Fuensantilla, en el ruedo.	Córdoba.	D. Nicolás José Valdes.	115
13	id.	454	Un pedazo de terreno al sitio nombrado los Linares.	Villafranca.	> Joaquin Carvajal.	1076
3	14 Diciembre de 1876	456	Suerte de tierra sin arbolado, sita en la pasada del Castillo y Pozo de la Norieta.	Los Blazquez.	> José Muñoz.	180
4	id.	457	Una suerte de tierra, sitio pasada del Castillo.	id.	El mismo.	181
5	id.	458	Una suerte de tierra, sita en la Colada nombrada del Castillo ó pozo Norieta.	id.	D. José Maria Jurado.	550
6	id.	459	Suerte de tierra calma, sitio Colada del Castillo y pozo Norieta.	id.	El mismo.	960
7	id.	460	Suerte de tierra en la Colada del Castillo y pozo Norieta.	id.	El mismo.	1254
8	id.	461	Suerte de tierra en la Colada del Castillo y pozo Norieta.	id.	D. Aquilino Esquina.	1116
9	id.	462	Una suerte de tierra, la 7.ª en orden, en la Colada ó pasada que fué de los ganados, Colada del Castillo.	id.	> Juan Francisco Saltaren.	161
10	id.	463	Una suerte de tierra calma, que es la 8.ª, sita en la que fué colada ó pasada de ganados, Colada del Castillo.	id.	> Francisco Esquina.	458
11	id.	464	Suerte de tierra en forma de media luna en el Egidos de los Prados.	id.	> José Maria Jurado.	46

(Se concluirá.)

JUZGADOS.

Núm. 2287.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don José Valdelomar y Mazuelo,
Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en los autos juicio universal de quiebra promovidos en este Juzgado por D. Manuel Colemer y Abad, vecino de Belmés, con morada en Pueblo Nuevo, se celebró junta de acreedores en veinte y cuatro de Enero último, en la cual los concurrentes se convinieron en conceder al deudor espera de diez años para el pago de todos sus créditos, satisfaciendo cada año la décima parte de los mismos, cesando por consiguiente los efectos de la quiebra; y por providencia de veinte y cuatro del actual, se ha mandado convocar á los acreedores que tuvieren derecho á oponerse á la aprobación del espresado convenio para que lo deduzcan ante este Juzgado dentro de los ocho días siguientes á la inserción del presente edicto en los «Boletines Oficiales» de esta provincia, Málaga y Sevilla y «Gaceta de Madrid,» bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber formalizado oposición legal se acordará su aprobación procediendo esta de derecho.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y siete. — José Valdelomar. — Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 2304.

Dirección General de Infantería.

4.º Negociado. — Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, de Real orden, me dice en 26 del mes próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E. de veintinueve del actual, pidiendo autorización para anunciar la convocatoria para cubrir las noventa y una plazas vacantes en el Colegio del arma de su cargo y las que vayan ocurriendo hasta el 10 de Julio próximo en que deberán empezar los exámenes de ingreso, S. M. ha tenido á bien conceder á V. E. la autorización solicitada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en la forma acostumbrada, para

que llegue á conocimiento de los interesados, los cuales deberán tener presente las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Las espresadas vacantes se adjudicarán por mitad entre los hijos de militares y paisanos; siendo preferidos para cubrir las los de los primeros que hubiesen muerto en acción de guerra, de sus resultas ó de epidemia.

Art. 2.º Si del examen no resultase suficiente número de aprobados en una de estas dos clases, y si con exceso en la otra, podrán completarse las vacantes sin atender á la proporción de que habla el artículo anterior; pero sin que en ningún caso exceda el número de hijos de militares al de la clase de paisanos.

Art. 3.º Pueden aspirar á la plaza de alumnos todos los individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada y todos los jóvenes que tengan las siguientes circunstancias:

1.º Haber cumplido catorce años los hijos de militares y diez y seis los de paisanos, y no exceder unos y otros de veinte el día que deban filiarse.

2.º Reunir una estatura proporcionada á su edad; la aptitud física que para el servicio de las armas exige la ley de reemplazos que se halla vigente, y carecer de los defectos de miopía y presbicia.

3.º Ser aprobados en los exámenes de ingreso de todas las materias que le constituyen.

Art. 4.º Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Director general del Arma, acompañadas de los documentos que siguen:

1.º Partida de bautismo original legalizada sin enmienda ni raspadura, y sin que esta pueda sustituirse por ningún otro documento.

2.º Certificación de buena conducta librada por autoridad competente, en la que conste no estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Una obligación en forma legal en que se comprometa el padre, tutor ó encargado á depositar en caja las cantidades que se le exijan por asistencias, matrículas y demás derechos, y á su renovación sucesiva veinte días antes de terminar el trimestre.

5.º Todo Alumno para filiarse necesita presentar la carta de pago en que acredite haber depositado en caja las cantidades siguientes:

Dos trimestres de asistencias, uno adelantado y otro en concepto de fianza, á razón de tres pesetas diarias; ciento cincuenta pesetas para satisfacer los muebles y efectos que han de recibir á su entrada, quince pesetas para los derechos trimestrales de matrícula, y

quince pesetas para gastos particulares del Alumno, que se le entregarán á razón de cinco cada mes.

Los hijos y huérfanos de Jefes y Oficiales que tengan pensión por el Estado y estén en el goce de ella, satisfarán los dos trimestres á que hace referencia el párrafo anterior á razón de cincuenta céntimos de peseta diarios, abonando á razón de una peseta los que aun no hubiesen alcanzado los beneficios que aquella les concede. Los hijos de Oficiales generales que tuvieren derecho á pensión pagarán una peseta, ó una cincuenta céntimos, según estuvieren, ó no, en el goce de la misma.

Los hijos de Oficiales muertos en campaña no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias, y tanto estos como los demás que cobren pensión del Estado, quedarán dispensados del pago de las correspondientes á sus matrículas.

Igual beneficio disfrutarán los demás pensionistas á medida que vayan entrando en el goce de las suyas respectivas.

Art. 6.º Los alumnos externos pagarán únicamente los derechos de matrícula; pero por si llegase el caso previsto en el artículo 67 tendrán constantemente depositadas en Caja las asistencias de un trimestre, y las 150 pesetas que se exigen por los efectos que deben recibir.

Art. 7.º Los que aspiren al goce de las referidas pensiones, además de los documentos que se exigen á los hijos de paisanos, presentarán en cada caso especial los documentos siguientes:

4.º Copia legalizada del despacho ó orden del último empleo del padre, si fuere militar en actual servicio.

5.º Partida de casamiento de los padres, debidamente legalizada según lo dispuesto en Real orden de 7 de Setiembre de 1875.

6.º Certificado expedido por la Administración Económica de la provincia, en que conste no haber pasado á otra carrera el padre del aspirante, caso de ser huérfano ó hijo de retirado.

7.º Fé de defunción ó expediente justificativo del fallecimiento del padre, si hubiese muerto en función de guerra, de sus resultas ó de epidemia.

Art. 8.º Los que aspiren á las pensiones de gracia, elevarán las documentadas instancias á S. M. el Rey, si bien siempre por conducto del Director general del Arma.

Art. 9.º Concedida por este la admisión á concurso, los aspirantes se presentarán el día que se señale para ser reconocidos por los facul-

tativos de la Academia; si de este acto resultase alguno inútil, podrá sufrir nuevo reconocimiento por otro médico castrense y el que designe el interesado, de cuya cuenta serán los honorarios. En caso de divergencia se procederá al tercero por otros dos Médicos del cuerpo de Sanidad Militar, si los hubiese, siendo definitivo el resultado de este reconocimiento.

Art. 10. Los declarados útiles principiarán los ejercicios de exámenes en la forma que se expresa en este Reglamento; y de los que reúnan las condiciones marcadas en el mismo y con sujeción á las vacantes de alumnos que hubiese, se elevará la correspondiente propuesta.

Art. 11. Aprobada esta y una vez admitidos en la Academia como alumnos, se presentarán el día 20 de Agosto próximo con el completo de prendas que á continuación se detallan; en concepto de que las de uniforme han de ser de hechura y calidad exactamente iguales al tipo que debe existir en el Almacén de la Academia.

Prendas de uniforme.

Ros completo.

Levita.

Dos pares de pantalones grancé.

Capote abrigo.

Dos polacas, una de paño gris cerrada con una hilera de botones conforme al modelo, y otra de lanilla, de idéntica forma y color.

Gorra.

Espada de reglamento.

Cinturones de gala y diario.

Ropa blanca.

Seis camisas de hilo, marcadas con sus iniciales, como toda la ropa y efectos del alumno, y doce cuellos rectos.

Doce pares de calcetines.

Doce pañuelos de hilo blanco para bolsillo.

Seis pares de calzoncillos de hilo, largos para sujetarlos por encima de los calcetines.

Cuatro sábanas de hilo.

Cuatro fundas de almohada de idem.

Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.

Cuatro tohallas de hilo.

Varios efectos.

Dos mantas blancas de lana.

Dos pares de guantes de reglamento.

Dos pares de botinas de becerro de una pieza.

Cubierto completo de plata, marcado con sus iniciales.

Dos colchas de percal y una blanca, (se facilitarán por la Academia, satisfaciendo su importe, con objeto de que haya la debida conformidad).

Libros de texto á medida que los necesite.

Un candelero de latón, arreglado á modelo, y los útiles de aseo y escritorio que se requieran para su decorosa permanencia en el Establecimiento.

Art. 12. Los Alumnos recibirán á su ingreso en la Academia los efectos que siguen, cuyo importe corresponde á la cuota de ciento cincuenta pesetas que han satisfecho de entrada.

Un catre de hierro.

Un colchon.

Un gergon.

Dos almohadas.

Una cómoda papalera.

Una banqueta ó silla.

Un corraje completo.

Dos servilletas.

Un tercio de mantel y demás servicio de mesa.

Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del Alumno. Estos cuidarán de su limpieza y conservación. No podrán cambiarlos y quedarán obligados á reponerlos, asi como las demás prendas de su pertenencia, siempre que por cualquier motivo las pierdan ó deterioren.

Art. 13. El Alumno que á su ingreso en la Academia hubiese obtenido las censuras de muy bueno en todas las materias de exámenes, podrá solicitar, si estuviere preparado para ello, el del primer año académico dentro del plazo de un mes, contado desde el día de su entrada. Para ganar este curso necesitará igualmente las notas de muy bueno en todos los ejercicios que haga. Por ningún concepto se permitirá que los Alumnos ganen el segundo y tercer curso académico ni hagan sus estudios fuera del Establecimiento, pues las prácticas de hábitos militares que se adquieren ordenada y colectivamente, no pueden tenerse fuera de la Academia.

Art. 14. Todo alumno podrá solicitar, previo consentimiento paterno, la gracia de vivir fuera del Establecimiento, debiendo asistir á todos los actos académicos y sujetarse al régimen que determine el Reglamento interior.

Art. 15. Será potestativa en el Coronel Subdirector la concesión de esta gracia, que podrá anular si el comportamiento del Alumno no fuere completamente satisfactorio.

Nota.—El número de externos no podrá exceder de ciento segun lo dispuesto en Real orden de 20 de Febrero de 1876.

(Se concluirá).

Núm. 2288.

Don Ginés Cayuela Diaz, Alférez Fiscal del primer Batallón del Regimiento Infantería de Asturias, número treinta y uno.

Habiendo desaparecido de este

Regimiento el soldado de la séptima compañía del segundo Batallón José Muñoz Copado, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del primer Batallón de este Regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Ginés Cayuela.

Nadie ignora que el Alquitran es un medicamento precioso en los casos de bronquitis, catarros, tisis, resfriados y en todas las afecciones bronquiales y pulmonares.

Por desgracia, muchos enfermos á quienes este producto seria útil no le emplean, ya sea á causa de su detestable gusto, ya sea por lo fastidiosa que es la operacion de preparar el agua de Alquitran.

Hoy, gracias á la ingeniosa idea de Mr. Guyot, farmacéutico de Paris, todos esos inconvenientes, todas esas repugnancias, mas ó menos justificadas, han dejado de existir.

Mr Guyot ha conseguido encerrar el alquitran en una delgada capa de gelatina y formar con él «cápsulas» redondas del tamaño de una píldora ordinaria. Estas «cápsulas» se toman en el momento de las comidas y se tragan fácilmente sin dejar gusto alguno. Tan luego como llegan al estómago, la envoltura gelatinosa se disuelve y el alquitran se emulsiona y es absorbido con rapidez.

La conservación de dichas cápsulas es indefinida, de tal manera, que las que quedan de un frasco empezado conservan toda su pureza y eficacia durante años enteros.

Las «Cápsulas de Alquitran de Guyot» ofrecen un tratamiento racional y barato, puesto que no cuesta sino un real diario, próximamente, y dispensa el empleo de toda clase de tisanas.

Como todos los buenos productos, las «Cápsulas de Alquitran de Guyot» han suscitado numerosas imitaciones y fraudes. Mr. Guyot no puede garantizar como legítimos sino los frascos que llevan en la etiqueta su firma impresa en tres colores.

ARRENDAMIENTOS.

Desde San Miguel próximo se arrienda la dehesa nombrada Isla Soto del Rey, compuestas de tierra para pastos, soto y tarajal.

Tambien se hace del olivar y molino del Rey en dicho término, desde 1.º de Enero de 1878 con 8117 pies, 82 encinas y chaparros y un pedazo de tierra cercado para siembra.

Las personas á quienes convengan dichas fincas podrán acercarse á la Administración de la Excelentísima Sra. Marquesa viuda de Ontiveros en esta capital, sita en la plaza del Conde de Priego, número 1.º, donde se oyen proposiciones.

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixa Rabasó:

«Prontuario de la Administración municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba» S. Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Desde San Juan próximo se arriendan dos casas, situada la una en la calleja del Nacimiento, núm. 4, en la Ribera, y la otra en la calle del Potro ó Lineros, núm. 76: tratándose de ellas desde el día en la Administración de los señores Marqueses de Viana, establecida en las casas principales núm. 2, Plaza de Don Gomez de esta capital. 6—4

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

GUIA DE APREMIOS por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.—Su precio dos pesetas.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA, comedia dramática original en once actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á

D. José Fernandez y Martínez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se la acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envios.

Tambien podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

«Guía de la contribucion de inmuebles,» cultivo y ganadería—con formularios etc., 3 pesetas.

«Guía práctica de la contribucion de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Tr. esis de la Parada 10, 8.º, Madrid.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.